|  |
| --- |
| **DECRETO 575 DEL 15 DE ABRIL DE 2020** |
| *“Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* |

**FONDOS DE REPOSICION**

El sector transporte es uno de los gremios que se han visto más afectados con la declaratoria de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica, por esto, el Gobierno Nacional mediante decreto legislativo 575 del 15 de abril de 2020, toma medidas para mitigar los efectos económicos que la declaratoria de emergencia ha generado en este sector. Para ello modifica el inciso 1ro del artículo 7 de la ley 105 de 1993 que trata sobre el programa de reposición del parque automotor (), autorizando a las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor; autorizando a los propietarios de los vehículos a retirar el ochenta y cinco por ciento (85%) los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

Los propietarios los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual.

**FINANCIACION**

Adicionalmente, autoriza aportes a este sector por medio de una cofinanciación de sistemas de transporte el cual determina que La Nación y sus entidades descentralizadas podrán realizar inversiones dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo con un mínimo del 40% y hasta por un 70% en proyectos de sistemas de transporte público colectivo o masivo, con dinero a través de una fiducia, o en especie de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte. Las inversiones financiables podrán ser el servicio de deuda; infraestructura física; sistemas inteligentes de transporte; costos de operación y adquisición total o parcial de vehículos nuevos o material rodante nuevo con estándares de bajas o cero emisiones, sin afectar el monto inicial de los recursos aprobados en el Conpes que dio origen a cada proyecto; que garanticen accesibilidad para población en condición de discapacidad o movilidad reducida. La adquisición, operación y mantenimiento de los activos cofinanciados son responsabilidad del ente territorial o de quien este delegue. Sin embargo, para la aplicación de este tipo de financiamiento, el Ministerio de Transporte verificará el cumplimiento de los requisitos descritos en artículo 4 del decreto 575 del 15 de abril de 2020 que modifica el art. 100 de la Ley 1955 de 2019.

Para la financiación de sistemas de transporte masivo determinó que, con fin de mitigar el déficit de la operación de los Sistemas de Transporte Masivo, producto de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se podrá acudir por una parte a las Operaciones de crédito celebradas por los entes gestores de los Sistemas de Transporte Masivo, las cuales podrán contar con garantías emitidas por el Fondo Nacional de Garantías por máximo porcentaje permitido. Y por otra parte se podrá acudir a las operaciones de crédito púbico internas o externas celebradas por las entidades territoriales que podrán contar con garantía la Nación. Para el otorgamiento de la garantía se requerirá de autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previa constitución las contragarantías adecuadas a juicio último. Los aportes al Fondo de Contingencias de Entidades se realizarán conforme a lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015 y demás normas vigentes.

**Destinación de Recursos del Fondo Nacional de Modernización**

Por una única vez se aprueba la destinación hasta la suma de CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($5.000.000.000), de los recursos asignados del presupuesto general de la Nación de la presente vigencia fiscal al Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga – FOMPACARGA, para que el Ministerio de Transporte suscriba convenios con el Banco de Comercio Exterior de Colombia - Bancoldex para promover el acceso a créditos de personas naturales y jurídicas asociadas a la prestación del servicio público de transporte, con el fin de mitigar los efectos económicos del COVID 19.

Del recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se podrán destinar recursos para la ejecución, en acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación del tránsito en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas para prevenir y evitar el contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus de quienes en el marco de las excepciones contempladas siguen transitando en el territorio nacional, directamente o mediante acuerdo con terceros, sin perjuicio de las facultades de los Gobernadores y alcaldes otorgadas en el artículo 1 del Decreto 461 de 2020.

**MEDIDAS ECONOMICAS PARA LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE AEREO**

En este sentido se hicieron varias adiciones a diferentes apartes del Estatuto tributario, ente estos encontramos adición de un parágrafo al artículo 235-3 del Estatuto Tributario, así: Parágrafo 4. A los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones en el sector aeronáutico nacional por un valor igualo superior a dos millones (2.000.000) UVT en las demás condiciones establecidas en el presente artículo, le serán aplicables los beneficios de los numerales 1 al 5 del mismo. Las inversiones deberán iniciarse antes del 31 de diciembre de 2021.

Se adicina un numeral al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, hasta el 31 de diciembre de 2021, así: "La gasolina de aviación Jet A 1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales.", adición esta que hace referencia a la inclusión de estos combustibles dentro de los bienes que están gravados con la tarifa del 5% de conformidad con el título V tarifas, articulo 468 Tarifa General de impuestos sobre las ventas.

Y finaliza adicionando un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, así: "El transporte aéreo de pasajeros.". sobre este particular se hace alusión a que el servicio de transporte de pasajeros será gravado al igual que el combustible, con la tarifa del cinco por ciento 5% disminuyendo en gran proporción el valor del impuesto sobre las ventas que con anterioridad le era aplicado y que correspondía a la tarifa del IVA con un 19%.